# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0716/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito -adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal-; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres), de fecha 29 veintinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado y en el expediente, en copia certificada, visible a foja 6 seis; y que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un

**Expediente número 716/2doJAM/2017-JN**

documento público, expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente de Tránsito enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber emitido dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y oficiosamente este juzgador advierte que **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres), en el lugar ubicado en *“Blvd. Delta y”,* con sentido de circulación de *“norte a sur”*, de la colonia *“la luz”* de esta ciudad*;* como motivos de la infracción: *“Por no respetar la luz roja del”;* y por: *“Falta de licencia vigente”;* como referencia anotó: *“Delta”*; en el espacio destinado para anotar la ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición, no escribió nada; por último, en el recuadro destinado para narrar como se detectó la infracción en flagrancia, redactó: *“El conductor referido no respetó la luz roja del semáforo y no traía su licencia vigente”;*recogiendo el vehículo conducido por el justiciable, en garantía del pago de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron y que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres), de fecha 29 veintinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del vehículo retenido en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante en relación a las dos infracciones; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, se procede al estudio del primer concepto de impugnación, en cuanto al primer motivo de infracción, (por no respetar la luz roja del), en donde el actor expuso: *“****Primero****.- El acto impugnado….vulnera mis derechos….. se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación… el mismo agente estableció que el conductor referido no respetó la luz roja del semáforo…..’ la narración anterior es escueta e insuficiente ya que no colma circunstancias de modo, tiempo y lugar ….” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 La autoridad demandada, sostuvo por su parte la legalidad de la boleta y que los conceptos de impugnación eran infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 716/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el demandante, así como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Agente adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; el cual se refiere a las reglas de paso de los cruceros cuando el semáforo se encuentre con luz roja; sin embargo no se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó: *“Por no respetar la luz roja del”;*mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco especificó el agente cómo es que detectó la infracción, es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; destacando que la boleta está incompleta, pues no completó su redacción, ya que dejó inconcluso el lugar donde ocurrieron los hechos al señalar: *“Blvd. Delta y…”* ; así como en el motivo mismo de la infracción; y en cuanto a la ubicación precisa del semáforo cuya luz roja se señaló, no fue respetada; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el aspecto analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad parcial** del **Acta de Infracción** con número T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres), de fecha 29 veintinueve de junio del 2017 dos mil diecisiete, respecto de esa infracción. . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio del primero y segundo conceptos de impugnación, ahora en relación al segundo motivo de infracción *(falta de licencia vigente),* para quien resuelve, resultan **inoperantes, infundados** e **inatendibles**, pues el Acta en cuanto a la infracción señalada, sí se encuentra debidamente fundada (artículo 7 fracción I del Reglamento de Tránsito Municipal) así como debidamente motivada, al espetar, el enjuiciado, en el Acta: *“No traía su licencia vigente”;* toda vez que existe la presunción de que cuando el Agente de Tránsito consideró que el motociclista conductor cometió la infracción por circular sin respetar la luz roja del semáforo, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente; el agente le solicitó su licencia de conducir al conductor, la cual no portaba; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento procesal se haya probado en este proceso, que el conductor de la motocicleta contaba con la correspondiente licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Es trascendente resaltar, que el demandante, en el segundo concepto de impugnación, sólo se limitó a señalar que debió retirársele únicamente la placa de circulación y no todo el vehículo, lo que no reviste de modo alguno, un verdadero concepto de impugnación, ello independientemente de que el gobernado considere que, el agente debió retirar una de las placas de la motocicleta, para retenerla en garantía del pago de la infracción, pues ello no desvirtúa el hecho de que el actor no exhibió su licencia para conducir vigente, ni al momento de los hechos, ni a lo largo del presente proceso administrativo. . . . .

Así las cosas, al resultar inoperantes, infundados e inatendibles los conceptos de impugnación planteados y analizados en relación al motivo de falta de licencia vigente, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”, por lo que hace al segundo motivo de infracción. .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva el vehículo retenido en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . .

Pretensión que **resulta procedente,** ya que es dable **reconocer** al actor el derecho que tiene a que no se le recogiera como garantía de la multa que, en su caso, se impusiera, la motocicleta que conducía sino la placa de circulación de la misma; ello de acuerdo a la interpretación sistemática y funcional que se hace del primer y segundo párrafo del artículo 44 del Reglamento de Tránsito Municipal en vigor en León, Guanajuato; de donde se concluye que en el presente asunto sólo podía recogerse el vehículo (una motocicleta) en el caso de que el conductor no presentara la tarjeta de circulación, licencia para conducir o placas de circulación, lo que en la especie no se dio, pues de la lectura del Acta combatida se desprende que la motocicleta si portaba placas, toda vez que el enjuiciado refirió las letras y número de la misma, por lo que bien pudo retener, en garantía, la mencionada tablilla. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, se **ordena** al Agente demandado, a que realice las gestiones administrativas correspondientes, ante la dependencia que corresponda, a fin de que, una vez que el actor realice sólo el pago de la multa derivada de la infracción por falta de licencia para conducir vigente, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea devuelta la motocicleta retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida y reconocido un derecho, en cuanto a la infracción consistente en no respetar la luz roja del semáforo; ello sin que se le cobre cantidad alguna, por concepto de servicio de grúa y/o de pensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II y III; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\***,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **Nulidad Parcial** del **Acta de Infracción** con número **T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres)**, de fecha **29** veintinueve de **junio** del **2017** dos mil diecisiete; respecto de la infracción consistente en: *“Por no respetar la luz roja del”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la Legalidad y Validez** del Acta de Infracción antes señalada, con número T-5668793 (T guion cinco-seis-seis-ocho-siete-nueve-tres), y de la misma fecha; tocante a la infracción consistente en *“Falta de licencia vigente”;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito **\*\*\*\*\*** a que, una vez que se haya realizado el pago de la multa impuesta por falta de licencia para conducir, proceda a **devolver** al ciudadano **\*\*\*\*\*,** la motocicleta retenida en garantía, atento a lo razonado y en los términos

**Expediente número 716/2doJAM/2017-JN**

precisados en el Considerando Octavo de este fallo y debiendo informar, oportunamente, a este Juzgado, el cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0716/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**